

LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERVENCIÓN SEGÚN LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL DE 1985

Ana María Calvo Manuel

CITAR-Centro de Investigação em Ciências e Tecnologias das Artes

Escola das Artes - Universidade Católica Portuguesa

acalvo@porto.ucp.pt

RESUMEN

Esta comunicación pretende abordar de qué modo se han aplicado los criterios de la Ley del Patrimonio Histórico Español en España, desde 1985 hasta la actualidad, a través de algunos ejemplos de bienes culturales tratados en estos años de naturaleza diversa, y plantear una reflexión acerca de la conveniencia de alterar los artículos dedicados a los criterios de intervención en función de dicha experiencia y de las aportaciones realizadas por las leyes de las comunidades autónomas, ahora que dicha norma estatal se va a modificar.

Palabras clave: criterios, leyes, conservación, restauración, reconstrucción, reintegración, proyecto, metodología, competencia profesional.

La Ley del Patrimonio Histórico Español (1) de 1985 marcó un punto fundamental de referencia con relación a los criterios de intervención que se han aplicado hasta hoy. Tanto en el preámbulo como en todo el texto de la ley es patente la influencia del pensamiento europeo de mediados del siglo XX, de las primeras «Cartas» sobre restauración y, sobre todo las teorías italianas, especialmente la de Cesare Brandi (2) con relación a los bienes muebles.

El artículo 39 —puntos 1, 2 y 3— del título IV es el que recoge específicamente los criterios de actuación (3). Los aspectos citados en dicho artículo son muy genéricos pero claros, y hacen referencia a la importancia de la consolidación, a la cuestión de evitar las reconstrucciones y las confusiones miméticas, y a la obligatoriedad de respetar las aportaciones de todas las épocas existentes en la obra. Aunque dicho artículo estaba dirigido a los bienes inmuebles, el Real Decreto que contiene el Reglamento de Museos de titularidad estatal, de 1987, en su capítulo V, artículo 14, dice que «las restauraciones de los fondos custodiados en los Museos de titularidad estatal se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español» (4). Así pues, todos los bienes culturales quedaban sujetos a esos criterios, de cualquier naturaleza que fueran. Sin embargo, parece claro que la orientación de dichos principios estaba dirigida específicamente a los bienes inmuebles.

El carácter genérico de dichas normas y la ausencia de reglamentos específicos que ampliaran detalles para la multitud de casos que se presentan en la actividad profesional diaria, ha dado lugar a diferentes interpretaciones y a aplicaciones más o menos fieles a los principios de la Ley. Entre esos casos, la intervención en el Teatro Romano de Sagunto es un ejemplo bien conocido que ha llegado al Tribunal Supremo. También, es posible ver variados tipos de reintegraciones cromáticas en las pinturas, así como otras reconstrucciones y diferentes niveles de limpieza, según casos y tipologías de objetos culturales.

Las leyes de las Comunidades Autónomas posteriores han completado algunos aspectos de la norma estatal, sobre todo en cuestiones de metodología y de competencia técnica, respetando y asumiendo los mismos criterios en un principio, pero apartándose de ellos más recientemente, en algún caso como el valenciano.

La Ley 9/1993 del Patrimonio Cultural de Cataluña contiene principios semejantes a la LPHE, pero, además, es la primera que considera necesario un proyecto e informe previo de intervención, que incluyan la evaluación de su impacto (5). Galicia, en 1995, recoge también el tema del proyecto y añade la necesidad de una memoria final (6). La Ley 10/1998 del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid detalla los contenidos mínimos que deben tener los Planes Directores entre los que se cita «la descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios, diagnóstico y análisis previos sean necesarios, incluidos los factores de riesgo» (7). La ley de Cantabria se refiere tanto a las actuaciones como a los criterios, continuando con los mismos principios que la ley estatal, y detalla la necesidad de competencia profesional en el caso de los bienes muebles (8). La ley de Canarias precisa todavía más al responsabilizar del proyecto a un «técnico titulado en conservación y restauración». Además, define las intervenciones de conservación, restauración, consolidación y remodelación; e incluye una disposición adicional con los cuerpos facultativos superior, medio y auxiliares técnicos, entre los que figuran en todas las categorías los de «Conservación y Restauración» (9). La de Castilla y León añade en relación con las posibles reconstrucciones que deberán ser «reconocibles», pero añade «y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble» (10). Tanto en la ley de Extremadura como en la de Asturias, La Rioja y otras, se suceden los mismos criterios más o menos desarrollados. Igual ocurre con las más recientes (Murcia), de 2007, algunas de ellas modificaciones o actualizaciones de las anteriores (Andalucía y Castilla-La Mancha) que siguen los principios formulados en la LPHE de 1985 y se completan con todos los aspectos citados en las sucesivas leyes autonómicas, excepto la valenciana. La ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (11), se pronuncia en sentido opuesto, permite las reconstrucciones totales o parciales de los bienes culturales y es de opinión generalizada

que dicho cambio se realizó para intentar revertir las sentencias judiciales sobre el Teatro Romano de Sagunto.

Algunas de las principales aportaciones de las leyes autonómicas se han desarrollado en torno a la metodología de las intervenciones y los proyectos, aspectos que ya Javier Rivera señalaba como ausentes y necesarios en la normativa estatal (12).

Ahora que la LPHE está en fase de revisión (13) cabría preguntarse, a la luz de la experiencia, si simplemente completando esos nuevos aspectos aportados por las leyes autonómicas sería suficiente, si aquellos criterios siguen vigentes o si podemos considerar que son aplicables a todo tipo de bien cultural. Sobre todo después de la ampliación que este concepto ha tenido hasta los bienes inmateriales, y de nuevas categorías como las obras efímeras en el arte contemporáneo.

Existe también una cierta confusión en cuanto al compromiso y alcance que implican los llamados «criterios» de intervención, por un lado, y las leyes o normativas relativas al Patrimonio cultural, por otro (14). En este sentido, habría que clarificar, en primer lugar, que las leyes y normativas son de obligado cumplimiento para el ámbito de destino y objeto, mientras que los códigos éticos y declaraciones de criterios son principios o pautas de comportamiento completamente voluntarias que se pueden seguir o no. Es decir, la LPHE sólo afectará a los bienes culturales que formen parte del patrimonio histórico español no transferido a las comunidades autónomas y viceversa, y sólo será de aplicación a los bienes declarados en alguna de sus categorías.

A pesar de ello, los profesionales de una determinada disciplina asumen y adoptan los criterios que en esos momentos se declaran imperantes en su ámbito, así como las normas que dictan las leyes, aunque no sean de aplicación específica en su caso. Por ejemplo, las reintegraciones identificables, no miméticas, del artículo 39.2 de la LPHE se suelen utilizar también en trabajos de restauración privados, aun sabiendo que esas obras no están afectadas directamente por dicha Ley.

Sin embargo, la interpretación que se hace a veces de las leyes es un tanto peculiar, puesto que, debido a una posible ambigüedad, permiten que se resuelvan problemas semejantes con soluciones dispares, según criterio del conservador-restaurador. Así, se puede ver cómo en los objetos arqueológicos y yacimientos —gracias a lo que se ha llamado además «el criterio arqueológico» de intervención— se tiende a la consolidación y a la ausencia de reintegración si no se cuenta con elementos originales.

Por otro lado, el cuadro de Goya *La carga de los mamelucos* o *El dos de mayo* que presentaba una falta en un lateral, «herida de guerra», desde la contienda civil española de 1936, fue reintegrado el año pasado

reconstruyendo la zona perdida a través de fotografías antiguas (15). Sin embargo, en el mapa de Ptolomeo que fue robado de la Biblioteca Nacional, y posteriormente recuperado, en la restauración realizada después de la recuperación de la obra (16), se ha mantenido el sello que puso el ladrón, como un documento histórico de sus avatares. Es decir, por un lado, se preconiza conservar las huellas del tiempo y los avatares por los que han pasado las obras, y, por otro, se eliminan y enmascaran.

Se observa también una tendencia a la reconstrucción en las reintegraciones ilusionistas e irreversibles realizadas en marcos y molduras por algunos centros y talleres, con técnicas tradicionales de dorado con oro fino; mientras que, en otros casos, se utilizan productos que imitan el oro para no emplear los mismos materiales y técnicas que el original y así permitir una más fácil eliminación. Finalmente, los más puristas en cuanto al criterio de discernibilidad y respeto a lo que queda del original, usan simplemente acuarelas y la técnica de la «selección cromática efecto oro» propuesta por Ornella Casazza (17). Evidentemente, los resultados estéticos en cuanto a la contemplación de las obras son diferentes, si bien, a según qué distancia, todos pueden ofrecer una imagen de conjunto homogénea. El problema se acentúa en las distancias cortas en las que, en los dos últimos casos, la percepción de la reintegración puede resultar demasiado llamativa. Pero también se da el caso de que técnicas de reintegración discernibles, como el *tratteggio*, estén realizadas de forma tan mimética con respecto al original que sólo se pueden identificar mediante instrumentos auxiliares, como una lupa.

En las pinturas, sobre todo cuando las lagunas son pequeñas y dispersas por toda la obra, se aplican habitualmente técnicas de reintegración casi miméticas. Es decir, se busca una integración muy cercana al original para conseguir la unidad estética de la imagen.

Según el artículo 39.2 de la LPHE, parece que sólo serían admisibles reconstrucciones o reintegraciones que fueran necesarias para «la estabilidad o el mantenimiento» de la obra, y, desde luego, en pintura, ninguno de esos motivos es el que lleva principalmente a completar las lagunas o faltas de color. Dice también la Ley que, en caso de ser necesarias las reintegraciones (reconstrucciones), «las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas».

Siguiendo ese criterio, parece claro que casi todas las restauraciones de pintura, y muchas de otros bienes muebles, se han realizado, desde 1985, de forma ilegal o contra la ley, puesto que en la mayoría de los casos lo que se ha intentado ha sido la «reconstrucción» de las lagunas. Incluso, en algunos tipos de bienes, como el mobiliario o el arte contemporáneo, se ha ido más lejos, puesto que no sólo se ha reconstruido, sino que además se ha hecho de forma no diferenciable, que es una de las excepciones permitidas —«las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas»—. Pero esas adiciones están además

condicionadas a que fuera necesario reconstruir «para la estabilidad o mantenimiento del objeto», lo cual no se ha aplicado de manera general en dichas reintegraciones de los bienes muebles. Se podría afirmar que se ha hecho de forma sistemática y errónea.

Sin embargo, no se han denunciado dichas intervenciones restauradoras. Incluso parece que los profesionales admiten y defienden ese criterio.

Un caso en el que este artículo de la Ley se ha llevado hasta los tribunales de justicia es el de la controvertida restauración del Teatro Romano de Sagunto. Este ejemplo es significativo porque ha sentado jurisprudencia con respecto al artículo 39 de la LPHE. Aunque sea un tema ya muy tratado porque desde la intervención han pasado casi veinte años, lo cierto es que todavía no se ha resuelto por completo. Es posible que, en el momento en que se desarrolle el IV Congreso del GEIC, sepamos ya qué ha pasado con el derribo o no de parte de las reconstrucciones llevadas a cabo por Giorgio Grassi y Manuel Portaceli, puesto que el plazo para ejecutar la sentencia del Tribunal Supremo (18) termina en el verano de 2009. Pero a ese largo trayecto hay que añadir ahora otro factor: una nueva sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana —el mismo que en su día falló la demolición parcial de la intervención—, que ahora propone la no ejecución de la sentencia porque la intervención realizada ahora sí sería legal, con la modificación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de 2007 (19).

Para aquellos que no conozcan los detalles de este largo proceso, se presenta a continuación un breve recorrido. Las ruinas del Teatro Romano de Sagunto fueron objeto de numerosas intervenciones a lo largo de la historia, las últimas —antes de la reconstrucción de Grassi y Portaceli— se realizaron a mediados del siglo XX. En 1988, el gobierno socialista valenciano aprobó el proyecto de restauración de los arquitectos Grassi y Portaceli, italiano y valenciano respectivamente, que contemplaba la utilización de ese espacio para representaciones culturales. Y en 1990 se iniciaron las obras. Ante la marcha de la intervención, ese mismo año, un abogado y ex diputado del Partido Popular, en acción individual —apoyada por su grupo político—, solicitó la paralización de las obras por considerar que vulneraban la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 39. En ese momento no se habían redactado todavía las leyes autonómicas (20) y, por tanto, estaba en vigor la ley nacional. Pero el silencio administrativo determinó la continuación de las obras.

Mientras la restauración se terminaba, el proceso judicial siguió su lento curso, hasta que, en abril de 1993, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia y declaró ilegal la restauración del teatro basándose en que ocultaba las ruinas originales romanas y en que se había realizado una reconstrucción, específicamente prohibida por la ley, y obligando a la eliminación de las losas de mármol que cubrían el

graderío, así como al desmontaje de la escena, sólo hasta la cota de 1,20 para evitar daños en zonas con restos originales.

La Generalitat y el Ayuntamiento de Sagunto recurrieron esta sentencia ante el Tribunal Supremo.

Es posible afirmar que ha sido el hecho de «la reconstrucción» del Teatro Romano de Sagunto el que ha ido contra la LPHE vigente. En cambio, el nuevo edificio de ampliación del Museo del Prado, en torno al claustro de la Iglesia de los Jerónimos, se considera una obra nueva, sin intento o pretensión de reconstrucción del espacio antiguo que rodeaba las arcadas del claustro y, por lo tanto, sí se ajusta a la Ley (21).

Mientras los recursos se sucedían, la polémica se difundía no sólo en la prensa, sino también en revistas y publicaciones especializadas. En 1994, se realizaron unas jornadas sobre criterios de intervención en el patrimonio, en Peñíscola, con la participación de Manuel Portaceli, en las que se debatió acaloradamente el asunto (22). Más tarde, la revista *R&R* dedicó también un número monográfico a este tema, con opiniones a favor y en contra de diversos arquitectos (23). Muchos conservadores, restauradores y profesionales de la cultura criticaron duramente la intervención, mientras que una amplia mayoría de arquitectos ha alabado esta obra como brillante ejecución moderna. Pero, también, se alzaron voces que reconocían que no debería haberse realizado sobre unas ruinas romanas, por muy alteradas que estuvieran. Lo cierto es que en dicho proyecto primaba la utilidad del lugar, como espacio escénico, frente al respeto a lo que quedara de original, y que se inventó, o interpretó libremente, reconstruyendo el teatro con escasos restos originales.

Asimismo, se discutía y opinaba sobre la viabilidad o no de la reversibilidad y se solicitaron informes técnicos al respecto.

En enero de 1999, el Tribunal Supremo ratificó la paralización de las obras en el teatro romano y declaró nulo el permiso para la rehabilitación. En octubre de 2000, el Supremo rechazó los recursos planteados en 1993 y confirmó la sentencia del TSJCV con la ilegalidad de las obras.

Entre enero de 2001 y enero de 2008 se sucedieron las solicitudes de aplazamiento y los informes técnicos, hasta el 2 de enero de 2008, cuando el Supremo dictó auto definitivo, contra el que no cabía recurso, en el que ordenó retirar los mármoles que cubrían la piedra de la cávea y el desmontaje de la escena hasta la cota determinada en un plazo de un año y medio.

Mientras tanto, la Comunidad Valenciana promulgó su Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, y en su artículo 38, relativo a los criterios de intervención en monumentos, sigue los mismos principios que la LPHE, pues prohíbe las reconstrucciones totales o parciales salvo cuando se cuente con elementos originales o exista documentación

suficiente, así como los añadidos que pudieran falsear la autenticidad histórica (24). Esta ley se modificó en 2004 y en 2007 (25). En esta última se cambiaron los criterios de intervención del artículo 38, únicamente en el apartado d), con una propuesta contraria. Dice textualmente: «Podrán autorizarse, siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de lo perdido, las reconstrucciones totales o parciales del bien. En todo caso deberá justificarse documentalmente el proceso reconstructivo. La reconstrucción procurará, en la medida que las condiciones técnicas lo permitan, la utilización de procedimientos y materiales originarios. El resultado deberá hacerse comprensible a través de gráficos, maquetas, métodos virtuales o cualquier técnica de representación que permita la diferenciación entre los elementos originales y los reconstruidos».

Debido a dicha modificación de la ley, en octubre de 2008, se presentó un recurso en el que se solicitaba la inexecución de la sentencia por imposibilidad legal y material. Y recientemente, en abril de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana reconoció la imposibilidad legal de revertir las obras, basándose en que con la nueva ley la intervención realizada sería legal, y dándose el caso de que, si se derribara, se podría volver a construir legalmente a continuación (26).

Entre los motivos alegados en el recurso y sentencia de abril de 2009, se citan algunas explicaciones relativas al cambio total de criterio en la ley sobre las reconstrucciones. Sorprende que en Valencia, al contrario que en el resto de las comunidades autónomas, se vuelva a las ideas de Viollet Le-Duc (1814-1879), calificando de ruskiniano y antirrestaurador el precepto anterior. Se dice textualmente: «Nuestra Ley Autonómica parte de un punto de vista arquitectónico totalmente diferente, aunque recoge los criterios de Camilo Boito, resalta la postura restauradora donde dominan las pretensiones estilísticas. El padre de este movimiento es Viollet Le-Duc que [...] entiende que la restauración debe consistir en la recomposición de la idea unitaria original del monumento. [...] Los arquitectos Grassi y Portaceli se mueven en esta visión arquitectónica». Así, haciendo referencia a declaraciones de Grassi en el estudio previo del proyecto, «se propone una restauración que lleve a la creación de un “teatro a la manera romana”, que permitirá desarrollar un amplio abanico de posibilidades dramáticas». El propio Portaceli insiste también en la idea de restitución del espacio (27).

Evidentemente, la justicia, en ningún momento de todo el proceso, se pronuncia sobre aspectos arquitectónicos, estéticos o estilísticos, sino que incide en la legalidad o no de la intervención, según las leyes vigentes y aplicables al caso.

La cuestión de la marca «artística» del arquitecto en las intervenciones de restauración choca con la postura de los conservadores-restauradores

de bienes muebles que son formados con el criterio de máximo respeto a lo que queda de obra original. Mientras que nuestras reintegraciones intentan pasar desapercibidas y que cobre relieve y destaque la obra original, las reconstrucciones de los arquitectos intentan brillar en su moderna creatividad, compitiendo con el original.

Todo ello pone en evidencia las diferencias de criterio que existen entre los profesionales encargados de la conservación, restauración y rehabilitación de los bienes culturales. Y ese sería el primer punto que habría que resolver, pues las leyes no hacen sino reflejar y regular unas normas y una práctica que debieran ser de consenso en el mundo especializado.

Por tanto, es evidente que el artículo 39 de la LPHE, no responde a la práctica real de la conservación y restauración y, además, ha suscitado un profundo debate en el ámbito de la rehabilitación arquitectónica. Así, parece necesaria la revisión del artículo citado sobre los criterios de intervención. Pero sólo podría quedar redactado después de que los profesionales se pusieran de acuerdo en el modelo que se quiere seguir en cuanto a la conservación del patrimonio cultural.

Quizás habría que ver caso por caso qué es lo que hace que un determinado tipo de intervención reestructora nos parezca o no adecuado según la modalidad o función que cumple un determinado bien cultural, al margen de los aspectos legales. Por ejemplo, en Sagunto, podría pensarse que el papel de ruina arqueológica que desempeñaban los restos del Teatro Romano, con todas las modificaciones del tiempo, es lo que muchos querrían haber conservado frente a una reconstrucción moderna. Sin embargo, en casi todas las obras pictóricas de caballete prevalece su aspecto estético, frente a lo documental o histórico, y las lagunas o zonas perdidas evidentemente crean una lectura incorrecta de las obras —según ha quedado razonado en las teorías de la restauración desde mediados del siglo xx y, sobre todo, con Brandi—. Y, por eso, parece correcta su reintegración, si bien también se admite que no deben cometerse falsos históricos. De ahí la tendencia a la diferenciación, más o menos perceptible, de las reintegraciones. Sin embargo, a la pintura contemporánea habría que añadirle también su aspecto de «novedad» —según los criterios expresados ya por Riegl (28)—, por lo que las reintegraciones deberían ir más allá, y no ser identificables en algunos casos.

Ahora que la Ley del Patrimonio Histórico Español se va a modificar para adecuarse mejor a los nuevos tiempos, primero cabría reflexionar en los ámbitos profesionales acerca de los criterios de intervención que se consideran adecuados actualmente, desde la experiencia de estos años.

Una de las preguntas clave sería si se estima conveniente la reintegración y reconstrucción de los bienes culturales, o en qué casos. Si la respuesta fuera afirmativa, cabría interrogarse sobre si esa reintegración o reconstrucción debería ser mimética o parecida a la estética del original, o de-

bería ser completamente diferente y moderna, claramente diferenciable. A esto habría que añadir otra cuestión: ¿se considera que dichos criterios podrían ser de aplicación igualmente a todo tipo de bien cultural, es decir, a un edificio, a un mueble y a una pintura, por ejemplo?

En relación con la primera pregunta, parece una opinión muy compartida la que apoya el artículo de la ley que proclama la prioridad de «la conservación, la consolidación y la rehabilitación», aunque admita la reconstrucción para la estabilidad o mantenimiento de las obras. Evidentemente, en este último punto habría que añadir otras justificaciones en que la reintegración se considera necesaria, por ejemplo, aquella en que se necesita para la comprensión y lectura de la obra, como pasa en algunas pinturas y otros objetos culturales. Ante esta excepcionalidad, sería necesario matizar de manera muy clara los casos permitidos para evitar posibles excesos, sobre todo cuando no se cuenta con suficiente información y, por tanto, pasarían a convertirse en recreaciones, como ha sido la reconstrucción del Teatro Romano de Sagunto.

En caso de no admitirse la reconstrucción o reintegración, habría que entender que se trata de respetar al máximo tanto la obra como sus materiales originales, para una transmisión al futuro de la forma más objetiva posible.

Admitida la conveniencia de reconstrucción y reintegración en algunos casos, se llegaría al segundo punto: ¿diferenciable o similar al original? En este sentido, parece relevante hacer un balance del pasado restaurador en España, en el que prevalecieron las reconstrucciones llamadas «en estilo» (tipo Violet Le-Duc), abusando de la imaginación que inducía a la confusión sobre lo original. Frente a esa práctica se impuso la Ley de Patrimonio con «las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas». Así se dio paso a la moderna creatividad de las reconstrucciones en las que los arquitectos han hecho brillar su sentido estético. La Ley valenciana parece que, basándose en las teorías restauradoras y rectoras de Violet Le-Duc, propone ahora recreaciones, pero no ya en el estilo del edificio original, sino a lo moderno. Si pastiches historicistas resultaron de aquellas experiencias anteriores, pastiches modernos podrían ser los nuevos resultados, que traerían como consecuencia la defenestración del bien cultural original ante el auge del exhibicionismo y narcisismo de algunos arquitectos modernos.

Frente a los conservadores-restauradores de bienes muebles que trabajan para que los restos originales de los objetos culturales que perduran recuperen su primacía y preponderancia, aunque se mejore su legibilidad mediante intervenciones de limpieza y reintegración; parece que los arquitectos *versus* artistas quieren dejar su huella con unas intervenciones modernas, rompedoras con lo antiguo, evidentemente diferenciables y, según ello, ajustadas a la Ley.

Mientras tanto, en la restauración pictórica se realizan esfuerzos para integrar las lagunas en el conjunto, haciéndolas identificables con el fin de respetar la citada Ley, con variopintas soluciones. Y en otros tipos de bienes, como el mobiliario, en los que muchas reintegraciones no son discernibles porque acabarían por formar una especie de rompecabezas que dejaría completamente ilegible el objeto (29). O en el arte contemporáneo, por ejemplo en las pinturas monocromáticas, que no admitirían una reintegración diferenciable.

Así, se observa una actitud muy diferente en ambos colectivos —conservadores restauradores y arquitectos— que deriva de una distinta mentalidad proporcionada, fundamentalmente, por una formación específica en conservación y restauración. Parece, pues, que sería necesaria también una formación especializada para la restauración arquitectónica, diferente del arquitecto creador, como la existente actualmente en los bienes muebles, diferenciada del artista (30).

¿Qué entendemos por reconstrucciones que se «integren armónicamente», según figura en algunas otras leyes? ¿En qué casos debe existir y hasta dónde debe llegar la diferenciación del original? ¿Se pueden aplicar los mismos criterios a los bienes muebles y a los inmuebles? ¿Se pueden aplicar los mismos criterios a todo tipo de bien mueble?

NOTAS

1. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, *BOE* 29-06-1985. Desde ahora también LPHE.
2. Cesare Brandi, *Teoría de la restauración*, Madrid, Alianza, 1988.
3. «Artículo 39: 1.- Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario general a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley. »2.- En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas. »3.- Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes eliminadas quedarán debidamente documentadas».
4. Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, *BOE* del 13 de mayo de 1987. Art. 14.
5. Ley 9/1993, de 30 de septiembre, que regula el patrimonio cultural. *DO. Generalitat de Catalunya*, 11 octubre 1993, núm. 1807/1993, p. 6748.
6. Ley 8/1995, de 30 octubre 1995. Regula el Patrimonio Cultural. *DO. Galicia* 8 noviembre 1995, núm. 214/1995 [p. 8187], *BOE* 1 diciembre 1995, núm. 287/1995 [p. 34819].

7. Ley 10/1998, de 9 julio 1998. Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, *BOE* 28 agosto 1998, núm. 206/1998 [p. 29416], *BO. Comunidad de Madrid*, 16 julio 1998, núm. 167/1998 [p. 4].
8. Ley 11/1998, de 13 octubre 1998. Ley del Patrimonio Cultural, *BO. Cantabria* 2 diciembre 1998, núm. 240/1998 [p. 7310], *BOE* 12 enero 1999, núm. 10/1999 [p. 1216].
9. Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias, *BO. Canarias* 24 marzo 1999, núm. 36/1999 [p. 3764], *BOE* 9 abril 1999, núm. 85/1999 [p. 13278].
10. Ley 12/2002, de 11 julio 2002. Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, *BO. Castilla y León* 19 julio 2002, núm. 139/2002, suplemento [p. 14], *BOE* 1 agosto 2002, núm. 183/2002 [p. 28477].
11. Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
12. Javier Rivera Blanco, «Sagunto y la protección del patrimonio español en el siglo XXI», en «Cuatro visiones sobre el Teatro Romano de Sagunto», *R&R*, nº 79, septiembre 2003, pp. 38-39.
13. «ORDEN CUL/2395/2008, de 31 de julio, por la que se constituye la Comisión para el estudio y preparación del anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico», *BOE*, núm. 194, de martes 12 de agosto de 2008, p. 34295.
14. A. Macarrón, «Criterio, teoría y normativa», *Conservación del Patrimonio Cultural. Criterios y normativas*, Madrid, Síntesis, 2008, pp. 17-19.
15. Rafael Fraguas, «Las viejas heridas de guerra de Goya cicatrizan en el Prado. Los fusilamientos del 3 de mayo y La carga de los mamelucos, dañadas en la contienda del 36, son minuciosamente restauradas y por primera vez repintadas», *El País*, miércoles 27 de febrero de 2008, p. 48.
16. Carolina Ethel, «La huella del expolio como valor añadido. Los mapas recuperados por la Biblioteca Nacional conservarán el rastro dejado por su ladrón», *El País*, miércoles 1 de octubre de 2008, p. 51.
17. Ornella Casazza, *Il restauro pittorico*, Florencia, Nardini, 1981.
18. Recurso Casación nº: 6661/2003. Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta, 11 de diciembre de 2007.
19. Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
20. La primera ley autonómica en materia de Patrimonio cultural es la del País Vasco, en 1990.
21. José M. Aristóteles Magán Perales, «La conservación y restauración ante los tribunales de justicia. Crónica de tres casos conocidos», *17th International Meeting on Heritage Conservation*, Castellón-Vila-real-Burriana, Fundación de la Comunidad Valenciana La Llum de les Imatges, Conselleria de Cultura i Esport, Generalitat Valenciana, 2008, pp. 451-456.
22. AA. VV., *La Conservación del Patrimonio en el Mundo Mediterráneo. Criterios de intervención*, I Encuentro, Diputació de Castelló, 1996.
23. *Restauración & Rehabilitación*, nº 79, septiembre, 2003.
24. Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (*DOGV* de 18 de julio de 1998).- Art. 38, d): «No se autorizarán las reconstrucciones totales o parciales del bien, salvo que la pervivencia de elementos originales o el conocimiento documental suficiente de lo que se haya perdido lo permitan, y tampoco cualquier añadido que falsee la autenticidad histórica. En todo caso, tanto la documentación previa del estado original de los restos como el tipo de reconstrucción y los materiales empleados deberán permitir la identificación de la intervención y su reversibilidad».
25. Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
26. Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Pleno. Valencia, 6 de abril de 2009.
27. Manuel Portaceli, «Intenciones en la restauración», *La Conservación del Patrimonio en el Mundo Mediterráneo. Criterios de intervención*, I Encuentro, Diputació de Castelló, 1996, pp. 181-189.
28. Alöis Riegl, *El culto moderno a los monumentos*, Madrid, Visor, 1987.

29. Cristina Ordóñez *et al.*, *El mueble. Conservación y restauración*, Nerea/Nardini, 1997.
30. «El conservador-restaurador: una definición de la profesión», Documento de Copenhague, ICOM-CC, 1984.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *La Conservación del Patrimonio en el Mundo Mediterráneo. Criterios de intervención*, I Encuentro, Diputació de Castelló, 1996.
- AA. VV., *Restauración & Rehabilitación*, nº 79, septiembre, 2003.
- BRANDI, C., *Teoría de la restauración*, Madrid, Alianza, 1988.
- CASAZZA, O., *Il restauro pittorico*, Florencia, Nardini, 1981.
- ETHEL, C., «La huella del expolio como valor añadido. Los mapas recuperados por la Biblioteca Nacional conservarán el rastro dejado por su ladrón», *El País*, miércoles 1 de octubre de 2008, p. 51.
- FRAGUAS, R., «Las viejas heridas de guerra de Goya cicatrizan en el Prado. *Los fusilamientos del 3 de mayo* y *La carga de los mamelucos*, dañadas en la contienda del 36, son minuciosamente restauradas y por primera vez repintadas», *El País*, miércoles 27 de febrero de 2008, p. 48.
- ICOM-CC, «El conservador-restaurador: una definición de la profesión», *Documento de Copenhague*, 1984.
- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, *DOGV* de 18 de julio de 1998.
- Ley 4/1999, de 15 marzo 1999. Ley del Patrimonio Histórico de Canarias, *BO. Canarias* 24 marzo 1999, núm. 36/1999, *BOE* 9 abril 1999, núm. 85/1999.
- Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 8/1995, de 30 octubre 1995. Regula el Patrimonio Cultural. *DO. Galicia* 8 noviembre 1995, nº 214/1995, *BOE* 1 diciembre 1995, nº 287/1995.
- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, que Regula el patrimonio cultural. *DO. Generalitat de Catalunya*, 11 octubre 1993, nº 1807/1993.
- Ley 10/1998, de 9 julio 1998. Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, *BOE* 28 agosto 1998, nº 206/1998, *BO. Comunidad de Madrid* 16 julio 1998, nº 167/1998.
- Ley 11/1998, de 13 octubre 1998. Ley del patrimonio cultural, *BO. Cantabria* 2 diciembre 1998, nº 240/1998, *BOE* 12 enero 1999, nº 10/1999.
- Ley 12/2002, de 11 julio 2002. Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, *BO. Castilla y León* 19 julio 2002, nº 139/2002, suplemento, *BOE* 1 agosto 2002, nº 183/2002.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, *BOE* 29-06-1985.
- MACARRÓN, A., *Conservación del Patrimonio Cultural. Criterios y normativas*, Madrid, Síntesis, 2008.
- MAGÁN PERALES, J. M. A., «La conservación y restauración ante los tribunales de justicia. Crónica de tres casos conocidos», *17th International Meeting on Heritage Conservation*, Castellón-Vila-real-Burriana, Fundación de la Comunidad Valenciana La Llum de les Imatges, Conselleria de Cultura i Esport, Generalitat Valenciana, 2008, pp. 451-456.
- “ORDEN CUL/2395/2008, de 31 de julio, por la que se constituye la Comisión para el estudio y preparación del anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico”, *BOE*, nº 194, de martes 12 de agosto de 2008, p. 34295.
- ORDÓÑEZ, C. *et al.*, *El mueble. Conservación y restauración*, Nerea/Nardini, 1997.
- PORTACELI, M., «Intenciones en la restauración», *La Conservación del Patrimonio en el Mundo Mediterráneo. Criterios de intervención*, I Encuentro, Diputació de Castelló, 1996, pp.181-189.
- Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, *BOE* del 13 de mayo de 1987.

- RIEGL, A., *El culto moderno a los monumentos*, Madrid, Visor, 1987.
- RIVERA BLANCO, J., «Sagunto y la protección del patrimonio español en el siglo XXI», en *Cuatro visiones sobre el Teatro Romano de Sagunto, R&R*, nº 79, septiembre 2003, pp. 38-39.

CURRÍCULUM VITAE

Titulada en conservación y restauración de pintura por la ESCRBC de Madrid, licenciada en Historia del Arte por la UCM y doctora en BBAA por la UPV. Docente en las titulaciones de conservación y restauración (licenciatura, máster y doctorado) de la Escola das Artes, e investigadora de la UCP en Oporto (CITAR- Centro de Investigaçã em Ciências e Tecnologías das Artes).

